



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Magistrado ponente

AL4527-2022

Radicación n.º 90505

Acta 27

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Conforme a las facultades legales y constitucionales y la autorización efectuada por la Sala de Casación Laboral en sesión ordinaria n.º 24 de 27 de julio de 2022, se procede con el trámite del presente asunto y la ponencia del mismo es asumida por el presidente de la Sala.

Resuelve la Corte el recurso de reposición que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** interpuso contra el auto CSJ AL3951-2021 que esta Sala profirió en el proceso ordinario laboral que **MARÍA DEL PILAR OROZCO RAMÍREZ** adelanta contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.** y la recurrente.

I. ANTECEDENTES

Mediante el proveído impugnado, esta Sala inadmitió el recurso extraordinario de casación que Colpensiones formuló contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira emitió el 14 de septiembre de 2020, al considerar que carece de interés económico para recurrir.

Contra la anterior decisión, Colpensiones presentó recurso de reposición para que esta Corporación la *«revoque en su integridad [...] y, en su lugar, admita el recurso extraordinario de casación (...)»*.

Para tal efecto, manifiesta que el fundamento de dicho proveído *«se contradice con los razonamientos y motivos que se han acogido en otras oportunidades para determinar por qué en los asuntos relacionados con ineficacia de traslado de régimen pensional, si es posible inferir un interés económico pese a que no se haya impuesto una condena cuantificable en dinero»*. En apoyo, cita las providencias CSJ AL1237-2018 y CSJ AL1533-2020.

En tal sentido, explica que para determinar el interés económico de la recurrente *«no basta con la remisión literal y gramatical al resuelve de las sentencias proferidas en las instancias»*, sino que deben analizarse las incidencias económicas eventuales y determinables, que para el caso de marras serían las prestaciones económicas que se generarían

a favor del demandante y a cargo de Colpensiones, las cuales deben servir de baremo para determinar el agravio económico.

Agrega que la providencia impugnada vulnera el principio de sostenibilidad financiera, en tanto genera una situación «caótica» que destruye la debida planeación de la asignación y distribución de los recursos del sistema pensional, pues *«estudios realizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estiman que los traslados por ineficacia generarían un impacto fiscal neto para la Nación, que se aumentaría a 31 billones»*.

Advierte además que aceptar el cambio de régimen de quienes están a menos de 10 años de cumplir la edad para pensionarse -como es el caso de quienes demandan la ineficacia-, *«configuran un agravio económico a la Administradora que debe recibir a dicho afiliado, en la medida, que la entidad no tuvo la oportunidad de incluirlo en sus cálculos actuariales para planear la financiación de la prestación»*, tal y como lo sostuvo esta Sala en sentencia CSJ SL15365-2017. Entonces, como el retorno al RPM implica el reconocimiento a futuro de una prestación a cargo de Colpensiones con los subsidios que ello implica, lo que genera el aumento del pasivo pensional y la falta de equivalencia de aportes, se tiene que sí existe un interés económico suficiente para que esta última recurra en casación.

Cumplido el trámite previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso, no se recibió oposición alguna.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que el recurso de reposición debe presentarse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto que se pretende atacar. En el presente caso, el recurso se interpuso el 13 de septiembre de 2021 y la decisión judicial controvertida se notificó por anotación en estado el 9 de igual mes y año (f.º 21 y 32 del cuaderno digital de la Corte), de modo que se presentó oportunamente.

Ahora bien, para resolver, la Sala reitera que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se: (i) interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado; (ii) instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios, y (iii) acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto de este último requisito, la Corte ha señalado que el mismo está determinado por el agravio que el impugnante sufre con la sentencia que cuestiona. De modo que, si es la demandada, su interés está delimitado por las decisiones de la sentencia que económicamente la perjudican y, si es el accionante, se define con las pretensiones que se le negaron o se revocaron en segunda instancia.

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que la condena sea determinada o determinable, de modo que pueda cuantificarse el agravio sufrido.

En el *sub judice*, se estructuran los dos primeros requisitos en comentario, debido a que la sentencia objeto del recurso de casación se profirió en un juicio ordinario laboral y el recurrente presentó dicho medio de impugnación oportunamente y acreditó la legitimación adjetiva.

En aras de determinar el interés económico para recurrir, se tiene que por sentencia de 24 de mayo de 2019 la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Pereira resolvió:

PRIMERO: Declarar que es completamente ineficaz el traslado que se realizó por la señora María del Pilar Orozco Ramírez el 24 de septiembre de 1999 cuando diligenció el formulario No. 01246901 ante la Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A.

SEGUNDO: Declarar que la señora María del Pilar Orozco Ramírez continúa debidamente vinculada al régimen de prima media con prestación definida actualmente administrado por Colpensiones.

TERCERO: ORDENAR como consecuencia de las anteriores declaraciones que la administradora PORVENIR S.A. proceda a trasladar todos los saldos que aparezcan en la cuenta individual a nombre de la señora María del Pilar Orozco Ramírez para ante Colpensiones, igualmente el detalle pormenorizado de las cotizaciones realizadas con descripción de empleador, tiempos e ingresos bases de cotización.

CUARTO: ORDENARLE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones que habilite nuevamente la afiliación de la señora María del Pilar Orozco Ramírez y una vez

reciba la información procedente de Porvenir, si es del caso haga la corrección de la historia laboral de la señora Orozco Ramírez.

QUINTO: ADVERTIRLE a la señora María del Pilar Orozco Ramírez y a Colpensiones que si existe alguna intención o interés de obtener algún derecho derivado del sistema pensional administrado por Colpensiones, se deberán agotar las acciones de carácter administrativo y a la segunda de responderlos en el término de Ley que corresponde y en el tiempo concedido para tal efecto.

SEXTO: DECLARAR no probadas las excepciones que fueron planteadas tanto por PROVENIR S.A. como por Colpensiones.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas procesales a la entidad PORVENIR a favor de la demandante en cuantía equivalente al 100% de las causadas.

OCTAVO: EXONERAR de condena en costas procesales a COLPENSIONES.

Luego de resolver los recursos de apelación de las demandadas y el grado jurisdiccional de consulta en lo no apelado, en sentencia de 14 de septiembre de 2020 la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira decidió:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia proferida el 25 de julio (sic) de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, el cual quedará así:

“TERCERO. ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS PORVENIR S.A. que traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, todas las cotizaciones, con sus rendimientos, saldos, bonos pensionales, sumas adicionales (incluyendo lo correspondiente a seguros previsionales, entre otros) y las sumas de dinero que retiene para el fondo de garantía de pensión mínima, los gastos de administración y comisiones cobrados durante el lapso en que estuvo vigente la afiliación del demandante, con cargo a sus propios recursos y los remita debidamente indexados”.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en lo demás.

TERCERO: CONDENAR en costas en esta instancia a PROVENIR en favor de la demandante.

Lo anterior, permite vislumbrar que Colpensiones únicamente fue condenada a recibir «*sin dilaciones*» los recursos provenientes del régimen de ahorro individual y proceder a activar la afiliación del demandante en el régimen de prima media, lo que implica una obligación de hacer que no suscita un detrimento patrimonial o económico a su cargo.

Asimismo, es del caso advertir que si bien la recurrente sustenta el recurso bajo estudios realizados por La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente al menoscabo económico por traslados masivos, el impacto negativo a la sostenibilidad financiera del sistema y la posible condena al reconocimiento de una pensión, se refiere a situaciones hipotéticas e inciertas, lo que conlleva un valor estimado, mas no una verdadera afectación en concreto, por lo que no puede integrar el valor del interés económico para recurrir que debe ser cierto y no eventual (CSJ AL923-2021).

En estas precisas circunstancias, no es procedente conceder el recurso extraordinario al no existir parámetros que permitan precisar cuál es el agravio que afecta a la recurrente, pues no es posible determinar el cálculo del interés económico para poder acudir en casación a partir de suposiciones o factores fortuitos, máxime que la suma *gravaminis* debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente (CSJ AL2183-2017, CSJ AL1450-2019, CSJ AL2182-2019, CSJ AL2184-2019, entre otros), cosa que no se cumple en el proceso de la referencia.

Por tales motivos, no se repondrá el proveído CSJ AL3951-2021.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

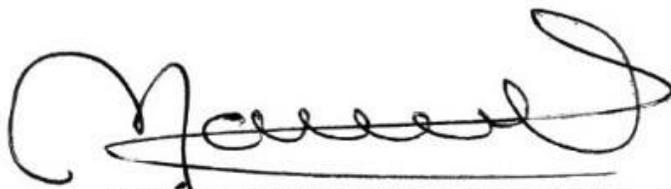
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto como apoderado de la parte recurrente al doctor Samir Vargas Moreno, en los términos y para los efectos del memorial que obra a folio 48 del cuaderno digital de la Corte.

SEGUNDO: NO REPONER el auto CSJ AL3951-2021, que inadmitió el recurso extraordinario de casación que interpuso la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira el 14 de septiembre de 2020, en el proceso ordinario laboral que **MARÍA DEL PILAR OROZCO RAMÍREZ** adelanta contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.** y la recurrente.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Presidente de la Sala



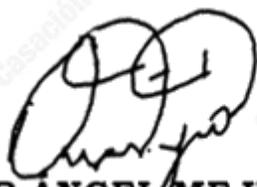
GERARDO BOTERO ZULUAGA

FERNANDO CASTILLO CADENA

(Impedido)



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
ACLARA VOTO



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 07 de octubre de 2022 a las 08:00 a.m.,
Se notifica por anotación en estado n.º 143 la
providencia proferida el 17 de agosto de 2022.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 12 de octubre de 2022 y hora 5:00 p.m.,
queda ejecutoriada la providencia proferida el 17
de agosto de 2022.

SECRETARIA _____